

C. Solicitante de Folio 25116000024324.
Presente.

En respuesta a la solicitud de folio número **25116000024324**, realizada a través del **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y turnada a esta Secretaría de Seguridad Pública, en la cual solicita lo siguiente:

Solicito amablemente información sobre el monto total asignado en el año 2024 para el combate al crimen organizado en el estado de Sinaloa. Agradecería conocer los recursos presupuestales destinados específicamente a esta área y cualquier desglose disponible que permita entender la distribución y el uso de estos fondos.

En cumplimiento a su solicitud y en observancia a la normatividad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que la información en poder de los sujetos obligados se proporcionará en el estado en que se encuentre y la obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante si esta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias y/o atribuciones.

Esta Unidad de Transparencia es competente para atender y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información respecto de las facultades, funciones o competencias de este Sujeto Obligado en relación a la información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en su posesión al momento de la solicitud, con fundamento en el artículo 12, 19 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en correlación con los artículos 4, 17 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que a continuación de transcriben para estudio del peticionario:

Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa:

Artículo 4. El acceso a la información pública es un derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia de la información.

Cuando las solicitudes de acceso a la información no estén relacionadas con los funciones, facultades y competencias de los Sujetos Obligados se observara lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa: Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información que le haya sido planteada, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso determinar, orientar y señalar en forma debida al solicitante, respecto de el o los sujetos obligados competentes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente Criterio 02/20 emitido por el INAI: Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Asimismo, por su parte, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su **artículo 21** establece; **La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. De igual manera la **Ley de la Fiscalía General de la Republica** señala en su **artículo 5**; **Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal** y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 16, 17, 19, 20, 66 fracción II, 68 fracción III, y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa; para que usted esté en condición de presentar la solicitud de información en la **Fiscalía General de la republica**, en Avenida Insurgentes, Número 20 de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. Código Postal 06700, Ciudad de México.

Se comunica lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 19, 20, 133, 136, y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Lic. Rocio Fernanda Cabanillas Puga.

Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

C. Mtro. Gerardo Mérida Sánchez. -Secretario de Seguridad Pública.